

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00607/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## **RESULTANDO**

**I.** En fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00086/SE/IP/2018, y mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

*“Evidenciar los listados de asistencia en versión pública de los alumnos de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria de 2012 a la fecha” (Sic).*

**II.** Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Director General de Educación Media Superior, en su carácter de Servidor Público Habilitado, la cual fue respondido los días seis y doce de febrero de dos mil dieciocho, mediante

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los archivos electrónicos *exp86.pdf* y *00086.pdf*, mismos que contienen los siguientes  
oficios de mismo número y fecha, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

#### Detalle del Seguimiento de Solicitudes

| Folio de la solicitud: 00086/SE/IP/2018 |                                                   |                               |                                                                      |                                                |
|-----------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| No.                                     | Estatus                                           | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento                                    | Requerimientos y respuesta                     |
| 1                                       | Análisis de la Solicitud                          | 31/01/2018<br>21:14:47        | UNIDAD DE INFORMACIÓN                                                | Acuse de la Solicitud                          |
| 2                                       | Turno a Servidor Público Habilitado               | 01/02/2018<br>10:46:28        | Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Requerimientos                                 |
| 3                                       | Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado | 22/02/2018<br>13:17:18        | Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado |                                                |
| 4                                       | Respuesta a la Solicitud Notificada               | 22/02/2018<br>13:18:11        | Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Respuesta a Solicitud o Entrega de Información |
| 5                                       | Interposición de Recurso de Revisión              | 22/02/2018<br>22:00:35        |                                                                      | Interposición de Recurso de Revisión           |
| 6                                       | Turnado al Comisionado Ponente                    | 22/02/2018<br>22:00:35        |                                                                      | Turno a Comisionado Ponente                    |
| 7                                       | Admisión del Recurso de Revisión                  | 28/02/2018<br>00:11:45        | Sistema INFOEM                                                       | Admisión del Recurso de Revisión               |
| 8                                       | Manifestaciones                                   | 28/02/2018<br>00:11:45        | Sistema INFOEM                                                       | Manifestaciones                                |
| 9                                       | Cierre de la instrucción                          | 13/03/2018<br>09:59:44        | José Miguel Alvarado Vilchis                                         | Cierre de la instrucción                       |

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

#### Análisis de datos proporcionados para la solicitud

| Folio del Turno          | Fecha      | SPH                                | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha      | Folio de Respuesta        | Texto | Archivos Adjuntos |
|--------------------------|------------|------------------------------------|-------|-------------------|------|------------|---------------------------|-------|-------------------|
| 00086/SE/IP/2018/TS/0001 | 01/02/2018 | Prof. Héctor Ulises Castro Gonzaga |       | Turno860001.pdf   |      | 06/02/2018 | 00086/SE/IP/2018/RSP/0001 |       | exp86.pdf         |
|                          |            |                                    |       |                   |      | 12/02/2018 | 00086/SE/IP/2018/RSP/0002 |       | 00086.pdf         |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

→ [www.ipomex.org.mx/ipomex/igti/indice/educacion/directorioLgt.web](http://www.ipomex.org.mx/ipomex/igti/indice/educacion/directorioLgt.web)

DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM SAIMEX SARCOEM Sem. Judicial

#### Dirección General de Educación Media Superior

##### Datos del Servidor Público

|                                               |                                                 |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Tipo de trabajador.                           | Clave o nivel del puesto.                       |
| Servidor público                              | D012129F                                        |
| Nombre del Servidor Público.                  | Denominación del cargo o nombramiento otorgado. |
| Héctor Ulises Castro Gonzaga                  | Director                                        |
| Unidad administrativa de adscripción.         | Fecha de alta en el cargo.                      |
| Dirección General de Educación Media Superior | 01/03/2016                                      |

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*exp86.pdf*



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Oficio No.: 20521A000-0829/2018  
 Toluca, Estado de México  
 2 de febrero de 2018

LIC. GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 PRESENTE:

Anteponiendo un cordial saludo, con relación a la petición de información a las Escuelas Preparatorias Oficiales Núms. 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria presentadas a través del Sistema de Acceso a la Información mediante se solicita:

| Fecha      | Núm. Oficio         | Expediente       | Asunto:                                                                                                           |
|------------|---------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01/02/2018 | 20531A000/0219/2018 | 00086/SE/IP/2018 | Evidenciar los listados de asistencia en versión pública de los alumnos de las Escuelas Preparatorias en mención. |

Por lo anterior, le comento a usted lo siguiente:

- La información excede el monto de 7000 hojas para su escaneo y al rebasar el Sistema no permite el adjuntar los archivos de cada escuela.

Asimismo, para la consulta de la información antes solicitada deberá acudir a las Escuelas Preparatorias en los horarios de 9:00 a 12:00 Hrs. turno matutino y 16:00 a 19:00 Hrs turno vespertino (escuelas doble turno) a los siguientes domicilios:

| ESCUELA                                                                                 | DOMICILIO                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores | Av. Independencia Ote. No. 804 Santa Clara Toluca C.P. 50090                             |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 209                                                   | Calle Plan de Iguala S/N Barrio de Jesús 2ª sección, San Pablo Autopan C.P. 52090 Toluca |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 169                                                   | Av. José María Pino Suárez Sur No. 1000 Col. Universidad Toluca C.P. 50130               |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 93                                                    | Constituyentes s/n, San Andrés Cuexcontitlan C.P. 50200 Toluca                           |
| Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal Núm. 1 de Toluca                         | Bvd. Isidro Fabela Nte. 601 Col. Doctores C.P. 50090 Toluca.                             |

Sin otro particular, reciba las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

PROFR. HÉCTOR ULISES CASTRO GONZAGA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

c.c.p. Ministerio  
 HUCG/mcgm

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
 DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR



**Recurso de revisión:** 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Educación  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"**

**Oficio No.: 20521A000-0829/2018**  
**Toluca, Estado de México**  
**2 de febrero de 2018**

**LIC. GERARDO ALCANTARA ESPINOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE:**

Anteponiendo un cordial saludo, con relación a la petición de información a las Escuelas Preparatorias Oficiales Núms. 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria presentadas a través del Sistema de Acceso a la Información mediante se solicita:

| Fecha      | Núm. Oficio         | Expediente       | Asunto:                                                                                                           |
|------------|---------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01/02/2018 | 20531A000/0219/2018 | 00086/SE/IP/2018 | Evidenciar los listados de asistencia en versión pública de los alumnos de las Escuelas Preparatorias en mención. |

Por lo anterior, le comento a usted lo siguiente:

- La información excede el monto de 7000 hojas para su escaneo y al rebasar el Sistema no permite el adjuntar los archivos de cada escuela.

Asimismo, para la consulta de la información antes solicitada deberá acudir a las Escuelas Preparatorias en los horarios de 9:00 a 12:00 Hrs. turno matutino y 16:00 a 19:00 Hrs turno vespertino (escuelas doble turno) a los siguientes domicilios:

| ESCUELA                                                                                 | DOMICILIO                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores | Av. Independencia Ote. No. 804 Santa Clara Toluca C.P. 50090                             |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 209                                                   | Calle Plan de Iguala S/N Barrio de Jesús 2ª sección, San Pablo Autopan C.P. 52050 Toluca |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 169                                                   | Av. José María Pino Suárez Sur No. 1000 Col. Universidad Toluca C.P. 50130               |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 93                                                    | Constituyentes s/n, San Andrés Cuexcontitlan C.P. 50200 Toluca                           |
| Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal Núm. 1 de Toluca                         | Bvld. Isidro Fabela Nte. 601 Col. Doctores C.P. 50090 Toluca.                            |

Sin otro particular, reciba las muestras de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

**PROFR. HÉCTOR ULISES CASTRO GONZAGA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

c.c.p. Menéndez  
HUGG/mcm.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

AVENIDA JUÁREZ NTE. NO. 206 PRIMER PISO, PUERTA 101, C.P. 50000, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
TEL. (01 722) 214 10 00 (01 722) 214 10 10

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00086.pdf



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

C.C.P. Ministerio  
HUGO/maim

Oficio No.: 20521A000-0829/2018  
Toluca, Estado de México  
2 de febrero de 2018

**LIC. GERARDO ALCANTARA ESPINOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE:**

Anteponiendo un cordial saludo, con relación a la petición de información a las Escuelas Preparatorias Oficiales Núms. 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria presentadas a través del Sistema de Acceso a la información mediante se solicita:

| Fecha      | Num. Oficio         | Expediente       | Asunto:                                                                                                           |
|------------|---------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01/02/2018 | 20521A000/0219/2018 | 00086/SE/IP/2018 | Evidenciar los listados de asistencia en versión pública de los alumnos de las Escuelas Preparatorias en mención. |

Por lo anterior, le comento a usted lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada asciende a un total de 7000 hojas, mismas que se encuentran en cada plantel escolar solicitado por el ciudadano, por ello me permito poner a disposición del particular la información que obra en los archivos de las escuelas solicitadas, toda vez que sobrepasa las capacidades humanas el reproducir en fotocopias y digitalizar la información requerida. Toda vez que los docentes adscritos a las instituciones de educación media superior están asignados a labores académicas en beneficio de los alumnos.

Sin embargo y con el objeto de privilegiar el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición los documentos para su consulta en los horarios y días que previa cita con la Unidad de Transparencia se establezcan.

| ESCUELA                                                                                 | DOMICILIO                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores | Av. Independencia Ote. No. 804 Santa Clara Toluca C.P. 50090<br>Calle Plan de Iguala S/N Barrio de Jesús 2ª sección, San Pablo Autopan C.P. 52030 Toluca |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 209                                                   | Av. José María Pino Suárez Sur No. 1000 Col Universidad Toluca C.P. 50130                                                                                |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 169                                                   | Constituyentes s/n, San Andrés Cuexcontitlán C.P. 50200 Toluca                                                                                           |
| Escuela Preparatoria Oficial Núm. 93                                                    | Glva. Isidro Fabela Nte. 601 Col. Doctores C.P. 50090 Toluca.                                                                                            |
| Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal Núm. 1 de Toluca                         |                                                                                                                                                          |

Sin otro particular, reciba las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**PROFR. HÉCTOR ULISES CASTRO GONZAGA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECORRENTE**, en la cual señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad de Transparencia” (Sic)*

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo electrónico denominado *NotificaRespuestaExp86.pdf*, el cual se inserta a continuación: - - - - -

This image shows a full page of white paper with horizontal dashed lines, typical of primary school handwriting practice paper. The lines are evenly spaced and run across the entire width of the page. There are no margins, text, or other markings present.

**NotificaRespuestaExp86.pdf**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Romero Calzosa, El Nigromante"

Oficio No. 20531A000/0358/UT/2018  
Expediente: 00086/SE/IP/2018

Toluca, México, 22 de febrero de 2018

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E

**VISTA** la solicitud de información del treintaiuno de enero del año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere: **"Evidenciar los listados de asistencia en versión pública de los alumnos de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria de 2012 a la fecha"** (sic).

Con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y VII del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar que la información solicitada no contribuye a la rendición de cuentas hacia la sociedad sino que por el contrario transgrede la esfera jurídica de los estudiantes ya que se trata de datos que les conciernen única y exclusivamente a sus titulares y debido a que en su mayoría se trata de menores de edad no se cuenta con el consentimiento de quienes ejercen la tutela y/o la patria potestad de los mismos, en el mismo orden de ideas no es técnicamente factible entregar una versión pública de las listas de asistencia de los alumnos puesto que se tendría que testar todo el documento debido a que el nombre de los alumnos menores de edad ya que el entregarlo pone en riesgo su integridad puesto que los hace identificables en un espacio físico como lo son las escuelas en donde pasan la mayor parte del día, en el mismo sentido se tendrían que testar las asistencias o inasistencias ya que solamente les concierne a los estudiantes o bien a los padres de los mismos, por lo anterior es importante señalar la normatividad antes mencionada que a la letra dice:

**Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:**

...

*III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan **transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones**, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

...

*VII. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública**, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

...2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficina No. 792 Planta Baja, Colonia Electricistas, Toluca Mex. C.P. 50040  
Tel: (01722) 2264333 E-mail: educacion@infoem.org.mx

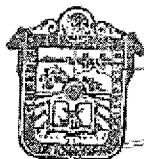


Oficio No. 20531A000/0358/UT/2018

En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se **ACUERDA**:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta; así mismo con fundamento en los artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se informa que tiene derecho de promover recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se le haya notificado la presente respuesta.

Subsecretaría de Planeación  
y Administración



Subsecretaría de Planeación  
y Administración  
Dirección General de Información,  
Planeación, Programación y  
Evaluación  
Unidad de Información

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficina No. 782 Planta Baja, Colonia Electricistas, Toluca Mex. C.P. 50040.  
Tel. (01722) 2964338 E-mail: educacion@tupem.org.mx

**IV.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **00607/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“Respuesta” (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

*“Hablan de testar la información y no lo hacen” (Sic)*

**V.** En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**VI.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

**VII.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico denominado *InformeJustificacionExp86.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00086/SE/IP/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

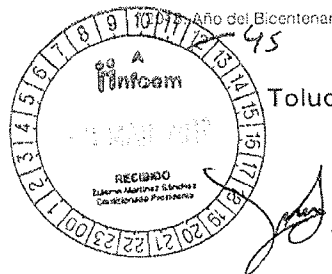
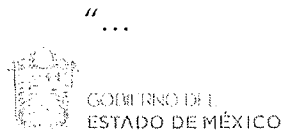
| Archivos enviados por el Recurrente              |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha      |
| No hay Archivos adjuntos                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |            |
| Nombre del Archivo                               | Comentarios                                                                                                                                                                                                                                                                               | Fecha      |
| InformeJustificacionExp86.pdf                    | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: 00607/INFOEM/IP/RR/2018. | 06/03/2018 |

En ese sentido, esta Ponencia determinó no poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese sentido, se omite la inserción en este apartado en razón de su extensión y a que será objeto de estudio en la presente resolución; no obstante se hará del conocimiento del **RECURRENTE** de manera íntegra, al momento de notificar la presente resolución.

**VIII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo

establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**IX.** En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Garante de manera física un escrito en alcance al Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el cual se inserta a continuación, en su parte modular:



Toluca, de Lerdo Estado de México 12 de marzo de 2018  
Oficio No. 20531A000/ 0502/UT/2018

ASUNTO: Alcance a Manifestaciones

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
P R E S E N T E

ESTIMADAS (OS) COMISIONADAS (OS)

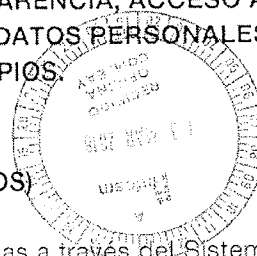
Me refiero a las manifestaciones vertidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), derivadas de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas correspondientes a las solicitudes de información que para este caso en concreto se referirán por apartados para mayor análisis:

...  
**TERCERO.-** 00086/SE/IP/2018 "Evidenciar los listados de asistencia en versión pública de los alumnos de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria de 2012 a la fecha" (sic)

00607/INFOEM/IP/RR/2018 "Hablan de testar la información y no lo hacen." (sic)

#### ALCANCE A MANIFESTACIONES

El objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública.



13 MAR. 2018

12:45h

**RECIBIDO**

Así mismo con base en lo establecido por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia referida, se define como documento a los expedientes, reportes estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes...

Como podemos apreciar, lo solicitado por el particular, no es información que contribuya a transparentar el ejercicio de la función pública y/o de actos de servidores públicos

Por ello es que los documentos de listas de asistencia no pueden ser proporcionados a través de los mecanismos de acceso a la información, toda vez que si algún padre o tutor quiere conocer la asistencia de los alumnos, deberá solicitarlo directamente en el plantel educativo.

El hoy recurrente mencionó que requería la información en Versión Pública, sin embargo, y en caso de proceder a la clasificación de información y elaboración de versión pública, se estaría proporcionando un documento que en su mayoría, tendría testada la información. Reiterando así que dicha documentación para este caso particular, consideramos que no es factible la elaboración de la versión pública, por no contribuir a evidenciar, evaluar o poner al escrutinio público actuar de servidores públicos.

Sin otro particular, pido respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, proceda bajo su buen análisis y criterio que los ha caracterizado, con el objeto de resolver lo que a derecho convenga, velando siempre por el cumplimiento de los derechos humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



..."

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00086/SE/IP/2018**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintitrés de febrero al dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero, tres, cuatro, diez y once de marzo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día dos de marzo de dos mil dieciocho, considerado **no laborable**, en conmemoración del Aniversario de la Fundación del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil dieciocho y enero dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el presente medio de impugnación, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea o fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que, si bien el artículo 178 de la Ley de la materia, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que le sea notificada dicha respuesta; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2009408, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de junio de 2015, del Semanario Judicial de la Federación, la cual es del tenor literal siguiente:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.”*

En ese tenor, se reitera que, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte la procedibilidad del presente recurso de revisión, en razón de acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte la procedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*...*

*I. La negativa a la información solicitada; ...”*

*(Énfasis añadido)*

Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa, debemos recordar que mediante la solicitud de información EL RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX, los listados de asistencia de los alumnos de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria, del 1 enero de 2012 al 31 de enero de 2018, ésta última por corresponder a la fecha en que se realizó la solicitud de información.

En sentido, en respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia, el Director General de Educación Media Superior, en su carácter de Servidor Público Habilitado, preciso en los oficios de número 20521A000-0829/2018, ambos de fecha 2 de febrero de 2018, que la información solicitada asciende a un total de 7000 hojas.

Ahora bien, en el escrito que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia indicó, de manera medular, lo siguiente:

- Que de conformidad el artículo 2 fracciones III y VII<sup>1</sup> de la Ley de la materia, la información solicitada no contribuye a la rendición de cuentas hacia la sociedad, sino que, por el contrario, transgrede la esfera jurídica de los estudiantes, ya que se trata de datos que les conciernen, única y exclusivamente a sus titulares y, debido a que en su mayoría se trata de menores de edad, no se cuenta con el consentimiento de quienes ejercen la tutela y/o la patria potestad de los mismos; y
- Que no es técnicamente factible entregar una versión pública de las listas de asistencia de los alumnos puesto que se **tendría** que testar todo el documento, debido a que, entregar el nombre de los alumnos menores de edad, pone en riesgo su integridad, puesto que los hace identificables en un espacio físico, como lo son las escuelas en donde pasan la mayor parte del día. En ese mismo sentido, se

---

<sup>1</sup> Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

...

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan **transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones**, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

...

VII. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;**

**tendrían** que testar las asistencias o inasistencias, ya que solamente les concierne a los estudiantes, o bien, a los padres de los mismos.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado:

*“Respuesta” (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

*“Hablan de testar la información y no lo hacen” (Sic)*

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, en el Informe Justificado, de manera general, reitera su respuesta a la solicitud, robusteciendo la misma, mediante con las precisiones siguientes:

- Que de conformidad el artículo 55<sup>2</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no permite el acceso a las listas de asistencia del alumnado de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y

---

<sup>2</sup> **Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad** contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia **y a la protección de sus datos personales.**

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con la legislación Civil, Penal y Administrativa del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Centenaria en el periodo requerido, puesto que no garantiza la rendición de cuentas hacía la sociedad y, por el contrario, pone en riesgo y en evidencia a los niños, niñas y adolescentes; y

- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XLV<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI<sup>4</sup> de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, no puede elaborarse la versión pública de las listas de asistencia solicitadas, por tratarse de información confidencial.

Finalmente, mediante el alcance al Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** planteó las siguientes argumentaciones:

- Que el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es el de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública.
- Que con base en lo establecido por el artículo 3 fracción XI<sup>5</sup> de la Ley de la materia, se puede observar que lo solicitado, no es información que contribuya a transparentar el ejercicio de la función pública y/o de actos de servidores públicos, por lo que las listas de asistencia no pueden ser proporcionados a través de

---

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

<sup>4</sup> **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

mecanismos de acceso a la información pública, toda vez que si algún padre o tutor quiere conocer la asistencia de los alumnos, debe solicitarlo directamente ante los planteles educativos.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para generar, administrar o poseer dicha información, con relación al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias.

En ese sentido, en aquellos casos en que los Sujetos Obligados hayan asumido que cuentan con la información requerida, ello implica que la generan, poseen o administran. Así, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, al referir el Director General de Educación Media Superior, en su carácter de Servidor Público Habilitado, en los oficios de número 20521A000-0829/2018, que la información solicitada asciende a un total de 7000 hojas, por lo que asume que genera, posee y administra la información requerida, asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en el escrito de respuesta a la solicitud no niega su existencia en sus archivos, sino por el contrario, afirma que su entrega no abona a la rendición de cuentas y que no es susceptible de realizar una versión pública de las mismas, lo que reitera que la genera, posee y administra.

No obstante lo anterior, aun y cuando, medió la precisión, reiterada y robustecida, de que no es posible la realización de una versión pública de las listas de asistencia solicitada, fundada y motivada, en el sentido que en éstas se contienen datos

personales, protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; ello, **no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE**, en razón de que si bien, las razones y los planteamientos jurídicos invocados por **EL SUJETO OBLIGADO** pudieran tener aplicación para sustentar las razones para negar su entrega, así como para establecer los motivos por las que no resulta procedente la generación de una versión pública como lo plantea la solicitud, también lo es que, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del Comité de Transparencia debe proceder a realizar el Acuerdo de Clasificación en el que se funden y motiven las razones por las cuales las listas de asistencia de mérito, deben clasificarse como confidenciales.

En ese sentido, esta Ponencia Resolutora comparte parte de las razones expuestas y disposiciones normativas invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO** para sostener que las listas de asistencia del alumnado deben ser clasificadas como confidenciales. Así, debe observarse lo señalado en los artículos 3 fracciones IX, XXIII y XXXII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 55 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los cuales señalan lo siguiente:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

**XXIII. Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

...

**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

**Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Se refiera a la información privada y los datos personales** concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de México y Municipios*

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. ...”

*Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México*

*“Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.*

*No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de*

*orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

**Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**

*Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

*En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con la legislación Civil, Penal y Administrativa del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra previsto en su artículo 2, el cual indica:

**“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:**

*I. Establecer la competencia, operación y funcionamiento del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;*

**II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública,** *a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;*

**III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública** *y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

*IV. Regular los medios de impugnación y los procedimientos para su interposición ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*

*V. Establecer las bases de participación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Sistema Nacional de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

*VI. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;*

*VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

*VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y*

*IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir por una parte que, la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera a **la vida privada y/o datos personales**, que no son de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, **que la identifican o la hacen identificable**, lo anterior, siempre que **no involucren el ejercicio de recursos públicos**. Asimismo, entre los objetivos que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se encuentra proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, así como promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

En ese contexto, los nombres de los particulares, como son los alumnos de las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria, **son datos personales** que identifican a sus titulares, que deben ser protegidos por los Sujetos Obligados en apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y de manera particular respecto de aquellos adolescentes menores de edad cuyo conocimiento sólo le atañe a quienes ejercen su patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Ahora bien, en el caso de la asistencia o inasistencia de los alumnos inscritos a las Escuelas Preparatorias 93, 169, 209, Anexa a la Normal 1 y Centenaria, **se trata de información privada**, cuyo conocimiento, no es tendiente a alcanzar los objetos de la Ley de materia, en el sentido que no guarda relación con la transparencia y rendición de cuentas respecto de las atribuciones, funciones y competencias de los servidores públicos adscritos a los Sujetos Obligados, sino se relaciona en la esfera más íntima de sus titulares, y en el caso de los adolescentes menores, sólo le atañe a quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Por tanto, los datos personales e información privada que se asienta en las listas de asistencia solicitadas debe ser debidamente protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, a efecto de vulnerar el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**, debe hacerse de su conocimiento de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no puede ser entregada la documentación requerida, siendo procedente su clasificación de manera íntegra, sin necesidad de realizar una versión pública. En ese sentido, debe precisarse que la clasificación de información como **confidencial**, debe efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** haya emitido un Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la clasificación de la información, en apego a lo señalado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO**, al emitir el Acuerdo de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** debe apegarse a lo establecido en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*...”*

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la  
Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las*

*obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

**La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

**Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.**

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a su clasificación como **confidencial**, pues no señalarse dejaría a los particulares en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender los motivos de su reserva temporal, violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutiva, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECORRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública **00086/SE/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de lo siguiente:

*“El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial que deberá aprobar su Comité de Transparencia, respecto de las listas de asistencia de los alumnos de las Escuelas Preparatorias Oficiales Números 93, 169 y 209, la Anexa a la Normal Número 1 de Toluca y la Anexa a la Centenaria y Benemérita Escuela para Profesores, del 1 enero de 2012 al 31 de enero de 2018.”*

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el

informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00607/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00607/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV